



**ACUERDO N° 81** . En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores EVALDO DARIO MOYA** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa Analía Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"AGUILAR FABIO MARCELO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. n° 2469/08**, en trámite por ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el señor Vocal **Doctor EVALDO DARIO MOYA dijo: I.-** A fs. 28/35 vta. se presenta Fabio Marcelo Aguilar, por derecho propio y con patrocinio letrado, e interpone acción procesal administrativa contra la Provincia de Neuquén.

En su demanda solicita: a) se declare la ilegitimidad de la omisión en la que habría incurrido la Policía Provincial en la entrega del arma reglamentaria producida entre el 06/11/2002 y el 23/10/2006; b) la nulidad del Decreto emitido por el Poder Ejecutivo Provincial nro. 820/08; c) la reparación de los daños y perjuicios, con intereses y costas, que le habría provocado la imposibilidad de efectuar servicios de policía adicional, por no contar con el armamento respectivo.

Principia el relato con su ingreso a la Policía de la Provincia de Neuquén en el año 1992, en la división transporte donde se desempeñó hasta el año 1998 como mecánico, oportunidad en la que a raíz de una hernia de disco la junta médica de la fuerza determinó que debía realizar trabajos livianos.

Detalla que en un inicio, dadas las tareas mecánicas que realizaba, no le fue provisto el armamento reglamentario, el que tampoco solicitó, ya que no necesitaba



realizar tareas de policía adicional, proviniendo la obtención de ingresos extras de las tareas desarrolladas por las tardes en el taller mecánico de su padre.

Relata que entrado el año 2001, frente a un escenario económico adverso y ante la necesidad de contar con un dinero extra, solicitó a la Policía que le hiciera entrega de las armas correspondientes a su condición de personal policial.

En ese momento detalla que contaba con una antigüedad cercana a los 10 años en la institución, y puntualmente se encontraba asignado a la Dirección de Adicionales de Policía, a cargo del despacho del personal uniformado hacia diferentes objetivos, debiendo controlar el armamento que se les entregaba y la cartuchera de los mismos.

Manifiesta que el pedido fue rechazado, se le dijo que "era inepto para prestar funciones de seguridad", lo que a su modo de ver no se compatibiliza con la circunstancia de haber ingresado a la institución, para lo cual debió aprobar los exámenes de aptitud policial.

Frente a ello, afirma que comenzó un tratamiento psicológico con la Licenciada Dalia Lifschitz, quien emitió un informe en el que consignó que no presentaba impedimento alguno para portar armas y sugirió el seguimiento terapéutico cada 15 días.

En forma complementaria se realizó un encefalograma, de cuyo resultado arrojó que se encontraba dentro de los límites normales.

Afirma que con estos antecedentes -que según su visión revelan su aptitud para portar armas-, el 6 de noviembre de 2002 envió una misiva al entonces Subcomisario Muñoz, mediante la cual solicitó la entrega del armamento reglamentario, previa junta médica con profesionales del Hospital Regional Neuquén, e informó acerca de la realización



del tratamiento psicológico y del encefalograma efectuado, ambos con resultados positivos.

De seguido enfatiza acerca de la obligación de portar armas para todo el personal policial, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 27 y 36 de la Ley 715.

Expresa que con posterioridad, se requirió a través de diversas autoridades y dependencias de la fuerza policial la realización de una nueva junta médica, la que no se llevó a cabo y en su lugar el Lic. Néstor Julio Enrique por nota del 17/11/2002 comunicó al Director del personal (Crio. Inspector Garrido), que por orden suya el Licenciado Grisolia había efectuado una evaluación psicológica, y concluido que no presentaba aptitud psicológica para portar armamento reglamentario, coincidiendo con lo que el Licenciado Enrique había determinado en la evaluación de ingreso, el 11 de setiembre de 1992.

Manifiesta que a la mencionada nota se adicionó un informe oportunamente emitido por el Licenciado Enrique, de fecha 4 de marzo del año 2000, a través del que da cuenta que en una entrevista que se le realizara se detectaron indicadores de agresividad, impulsividad, alto grado de tensión intrasíquica y la ausencia de mecanismos de control de impulsos, lo que determinaba la ineptitud para la portación de armas.

Sostiene que dicho diagnóstico no resulta válido en tanto no se explica el procedimiento seguido ni el tipo de pruebas realizadas para arribar a las conclusiones expuestas.

Agrega que, de ese modo se le ha cortado la posibilidad de perfeccionamiento, la de poder efectuar servicios de policía adicional y se menoscabó la posibilidad de mejorar sus ingresos, todo lo que produce un deterioro de su economía.



Enfatiza en que nunca se le realizó la junta médica que solicitó, integrada en forma conjunta con profesionales del Hospital Regional Neuquén.

Continúa con el iter cronológico y añade que el día 15 de enero de 2003 volvió a pedir a la Policía Provincial que se le efectuara una junta médica que se expidiera acerca de su aptitud para portar armas, la que le fue denegada con remisión a informes psicológicos anteriores, y en abierta violación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Provincial N° 715, que requiere la intervención de una Junta Médica constituida al menos por tres profesionales y dictamen de asesoría.

Luego expone que con fecha 14/03/2005 y 06/03/2006 presentó ante la Policía informes de evaluación realizados por el Psicólogo Alberto Jara y la Dra. María Luisa Enríquez, mediante los cuales se deja constancia acerca del tratamiento que el actor recibía y la falta de observaciones patológicas que le impidieran realizar tareas correspondientes en forma normal, descartándose que se tratase de un sujeto impulsivo, agresivo o descontrolado.

Concluye que los informes presentados por el Licenciado Néstor Julio Enrique, y luego el efectuado por el Licenciado Alberto Grisolia, no fueron correctos y frustraron como consecuencia su derecho a obtener una ventaja económica a través de la realización de servicios adicionales.

Manifiesta que recién a finales del año 2006 se le entregó el armamento reglamentario, conforme lo acredita con copia de la orden de remisión n° 469.

Relata que como consecuencia de la situación padecida, interpuso reclamo administrativo con la finalidad de que le fueran reparados los perjuicios sufridos, pretensión que fue rechazada mediante Resolución N° 2021/07 JP, confirmada con posterioridad al tratamiento del recurso jerárquico, por Decreto del PEP N° 820/08.



En base a la síntesis efectuada, el actor accede a esta instancia y pretende se disponga la nulidad del acto administrativo emitido a través del Decreto PEP N° 0820/08 - que rechazara su reclamo indemnizatorio-, en cuanto adolece de vicios graves como el incumplimiento de la obligación contenida en el art. 36 de la Ley 715, en cuanto establece la obligatoriedad para el personal policial de portar armas de fuego (cfr. art. 67 inc. b).

Agrega que el acto en cuestión carece de motivación, a cuyo fin sostiene que: (i) entre sus considerandos se afirma que los informes elaborados por la Junta Médica fueron consentidos cuando jamás se le practicó la misma; (ii) solo se consideraron los informes tanto psicológicos como médicos, elaborados por profesionales de la fuerza, y no los emitidos por los de parte; (iii) que una vez que cesaron en su intervención los Licenciados Enrique y Grisolia, los psicólogos de la propia Fuerza que intervinieron con posterioridad dictaminaron a favor de su aptitud para portar armas.

En cuanto a los rubros indemnizatorios que reclama, pretende la reparación del lucro cesante que entiende sufrió como consecuencia de la imposibilidad de realizar servicios adicionales a raíz de no contar con la habilitación para portar armas, el que cuantifica en \$57.600.

Asimismo reclama la suma de \$25.000 en concepto de daño moral, con anclaje normativo en el artículo 1078 del Código Civil.

A las sumas reclamadas adiciona los intereses correspondientes, y la efectiva imposición de gastos y costas a la accionada.

Para finalizar ofrece prueba, funda su petición en derecho, hace la reserva del caso federal y formula el petitório.



II.- A foja 52 y vta., por medio de la RI N° 7020/09 se declara la admisión formal del proceso.

III.- Efectuada la opción por el procedimiento ordinario -fs.55/57-, se corre traslado de la demanda.

IV.- A fojas 66/72 se presenta la Provincia de Neuquén, contesta demanda y solicita su rechazo, con costas.

Luego de cumplir con la negativa de rigor, y desconocer la documental aportada por la actora, expone su versión de los hechos.

Reconoce que con fecha 12/11/2002 el actor solicitó la entrega del arma, pero que no surge de los antecedentes agregados que se hubiera realizado tal petición con anterioridad.

Asimismo expone que en el reclamo administrativo que precede a esta acción el actor omitió incluir su pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios.

Luego hace referencia al pedido de entrega del armamento; afirma que en el mes de marzo del año 2003 el Sr. Aguilar se presentó a la Junta Médica Policial que desestimó su pretensión con basamento en los informes realizados por los Licenciados Julio Enrique y Grisolia, oportunidad en la cual afirman que se labró un "acta médica psiquiátrica", que fue consentida por el actor.

Dice que a través de la Resolución N° 2021/07 - obrante a fs. 42 del expediente administrativo n° 664/07-, se rechazó la solicitud del actor fundamentado en anteriores informes emitidos por los Lic. Grisolia y Julio Enrique, y que en definitiva con el informe de fecha 14-09-06 se constató el alta definitiva por parte del médico tratante del actor, encontrándose en condiciones psicológicas para portar armas, lo que se efectivizó con fecha 23-10-06, a los pocos días de establecida la aptitud.

En consecuencia entiende que *"la prohibición de portar armas estuvo debidamente justificada por la Instancia*



*Médica Policial, y las conclusiones de ésta fueron expresamente consentidas por el recurrente".*

Además, detalla que la Resolución N° 2021/07 no fue atacada por el actor en la acción procesal, donde solo se limitó a requerir la nulidad del Decreto N° 820/08, pero no la del acto antecedente.

Luego, frente a la impugnación de dicho acto, se emitió el mencionado Decreto N° 820/08, mediante el cual se rechazó el reclamo y se dio fin a la vía administrativa.

Entre los fundamentos que brinda para sostener la improcedencia de las nulidades planteadas, como así también de las indemnizaciones pretendidas, afirma que la medida tomada por la autoridad policial tuvo su fundamento en los informes médicos que surgieron de los análisis practicados sobre el agente, que determinaron que el mismo no se encontraba apto para portar armas, cuestión revertida recién en el año 2006.

Enfatiza que tanto la Resolución 2021/07 como el Decreto 820/08 poseen fundamentos suficientes, y rechazan el reclamo con respeto por las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

Denuncia que existiría una contradicción entre los argumentos empleados por el actor, ya que el mismo en ningún momento ataca el informe médico y los fundamentos del alta definitiva por medio de la cual se le entregó el arma, a través de los cuales a su entender también se expresaron los motivos por los cuales no se le entregó el arma con anterioridad.

Agrega que uno de los fundamentos empleados por el actor es la falta de realización de "juntas médicas para considerarlo inepto", pero luego nada dice cuando la decisión -en el año 2006- de darle el arma reglamentaria se efectivizó a través de un informe médico y no una junta médica.

En forma subsidiaria al desconocimiento de responsabilidad por parte de su representada niega la



existencia de lucro cesante, los períodos y valores incluidos en la cuantificación efectuada, y manifiesta que, de proceder alguna indemnización, lo único que podría reconocérsele es la pérdida de una chance.

Con relación al daño moral, afirma que la reparación de simples incomodidades, insatisfacciones o leves interferencias en la esfera anímica no resultan indemnizables, pero que además la misma tampoco fue incluida en los reclamos administrativos previos.

Para concluir manifiesta su oposición a la prueba pericial psicológica ofrecida por la parte actora, ofrece prueba y formula su petitorio.

**V.-** A fs. 77 se abre la causa a prueba, período que es clausurado a fs. 181.

A fs. 185/193 obra el alegato producido por la parte actora.

**VI.-** A fs. 195/201 dictamina el Sr. Fiscal ante el Cuerpo, quien propicia el rechazo de la demanda contra la Provincia de Neuquén.

**VII.-** A fs. 202 se dicta la providencia de autos, la que firme y consentida, coloca a las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

**VIII.-** El actor pretende que se responsabilice a la Provincia de Neuquén por el actuar ilegítimo de su Policía Provincial, en cuanto habría omitido otorgarle la pertinente autorización para la portación de un arma reglamentaria, y su correspondiente entrega.

En ese escenario, la pretensión fundada en la indisponibilidad del arma que se habría sufrido, no lo es desde que el actor se incorporó a las fuerzas -01/12/1992-, sino desde la primera oportunidad en la cual efectuó el reclamo en tal sentido, que data del 06/11/2002.

De cara a ello, para avanzar en el análisis, corresponde determinar la legitimidad de la decisión adoptada





por la Administración, a cuyo fin debe conocerse si el actor, efectivamente, tenía derecho y estaba en condiciones psicofísicas de portar armas.

Del relato de las posiciones adoptadas por las partes, puede establecerse un acuerdo en los siguientes puntos: el actor ingresó a trabajar a la Policía del Neuquén en el año 1992 en la División Transporte de dicha institución, oportunidad en la cual no portaba armas de fuego (cfr. fs. 1 y 8 del expediente administrativo 3100-028416/2007 Alc. N° 1/2008); a partir del día 23 de octubre del año 2006, la Policía de la Provincia le otorgó al actor, y éste recibió un arma reglamentaria, lo que se acreditó con copia de la orden de remisión N° 469 (cfr. fs. 27).

Luego, en relación con la normativa específica que regula la actividad policial dentro de la Provincial -Ley N° 715- la actora invoca, en lo que aquí interesa, el artículo 36 (de similar redacción que el actual artículo 34 de la Ley 715 conforme el texto ordenado dictado por Resolución 661 de la Legislatura de Neuquén), que dispone: *"El personal con autoridad policial, a los fines del artículo 30 de la presente Ley, está obligado en todo momento y lugar a portar armas de fuego adecuada a las normas que se impartan..."*.

Ahora bien, más allá de la disposición contenida en la norma, en cuya interpretación la actora se apoya para afirmar que *"... portar armamento es una obligación establecida legalmente a todo el personal policial..."*, se coincide en el punto con lo dicho en su dictamen por el Señor Fiscal General, en cuanto afirma que debe verificarse si el actor, antes del 23/10/2006 *"reunía la aptitud psicofísica respectiva, puesto que de no ser así resultaría imposible que su demanda prospere, independientemente del encuadre que le correspondiere al Sr. Aguilar en el marco de la Ley 715"* (cfr. fs. 198 vta./199).



Por lo tanto, el análisis deberá centrarse en determinar sí, como lo sostiene el actor, efectivamente se encontraba psicológicamente habilitado y en condiciones para portar el armamento reglamentario, y por lo tanto existió una omisión ilegítima en la entrega del mismo por parte accionada; para luego determinar si tal privación le ocasionó los daños y perjuicios cuyo resarcimiento reclama.

**IX.-** A tal fin, se propone retomar el relato desde la primera manifestación esbozada por el actor en orden a obtener la entrega del armamento.

Así, conforme surge de las actuaciones, el primer pedido de entrega del arma reglamentaria data del mes de noviembre de 2002 (Cfr. fs. 185/193).

Frente a ello, con fecha 25-03-2003 conforme surge del acta obrante a fs. 172, se le realizó al actor una junta médica psiquiátrica en la que se determinó que "EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE PORTACIÓN DEL ARMAMENTO REGLAMENTARIO, LA SITUACIÓN DE APTITUD PARA LA MISMA YA ESTUVO ESTABLECIDA POR LOS INFORMES DE LOS LICENCIADOS JULIO Y GRISOLIA. ELEVAREMOS A LA SUPERIORIDAD LA POSIBILIDAD DE HACER UNA JUNTA MÉDICA CON MÉDICOS DEL HOSPITAL REGIONAL NEUQUEN DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE POLICÍA ADICIONAL".

El contenido del acta transcripta da cuenta que el pedido efectuado por el actor no tuvo recepción favorable, no obstante lo cual se le indica la realización de otra junta médica, esta vez con médicos del Hospital Regional Neuquén.

Sin embargo, el actor manifiesta no estar de acuerdo con el acta, tanto en el fondo como en las formas: parte de sostener que la celebrada no ha sido una verdadera junta médica, al afirmar que: "*...hubiese sido una Junta Médica la que valore definitivamente mi aptitud de portar un arma reglamentaria*"; en cuanto al informe entiende que no puede "*...continuar parcializando la realidad al utilizar un defectuoso informe...*", y agrega que: "*La resolución que limitó*



*o privó dichos derechos debió ser efectuada, con fundamento en una Junta Médica constituida con, por lo menos, tres Profesionales". (Cfr. fs. 31 del escrito de demanda).*

Ahora bien, más allá del ataque que efectúa el actor en su demanda -que en forma parcial se ha transcrito, y que en parte es una reiteración de lo presentado oportunamente en sede administrativa (cfr. fs. 11/19)-, lo cierto es que consintió el acta médica psiquiátrica al suscribirla de conformidad conjuntamente con los profesionales actuantes Dres. Pérez, Sipowics y Möjckik.

Y, si bien en los alegatos postula que en realidad no existió tal consentimiento de su parte, al sostener que: "es un error solo la firmé porque debía firmarla", lo cierto es que no se cuenta con elementos de juicio como para poder colegir que la voluntad entonces emitida haya sido impactada por alguno de los vicios susceptibles de afectarla.

A lo expuesto se suma que el actor contaba del mismo modo con otros instrumentos a los fines de impugnar la validez de aquello que consideraba erróneo, lo que no sucedió, pues lo allí resuelto no recibió impugnación alguna conforme lo establece la Resolución JP N°734/03.

Estas cuestiones tampoco logran ser desvirtuadas por los testimonios brindados en la causa: incluso alguno de los datos allí expuestos se contradicen con lo manifestado por el propio actor en su escrito de inicio, como por ejemplo el brindado a fs. 134/135 por el Licenciado en Psicología Ramón Alberto Jara -profesional que atendió en forma particular al actor-, en cuanto afirma en su respuesta a la cuarta pregunta, que el actor "cuando estuvo en la policía sí utilizaba el arma reglamentaria", extremo que no se condice con lo manifestado por el propio actor a fojas 28 vta., en cuanto sostuvo que: "...en un comienzo debido a las labores que desempeñaba ... no se me proveyó el armamento reglamentario, además hasta ese momento nunca solicité el mismo...".



En definitiva, las constancias existentes, sumadas a la prueba producida en estas actuaciones, permite alcanzar una primera conclusión, en cuanto no se advierte que el actor haya acreditado que en forma previa a la emisión del certificado de alta -04/09/2006-, se encontraba apto para la portación del armamento reglamentario.

Cabe agregar que, como se adelantara, tampoco se encuentra acreditado que el actor haya solicitado desde su ingreso a la fuerza, la portación del armamento correspondiente (es más, es el propio actor quien reconoce que nunca solicitó su entrega según surge a fs. 28 vta.), y tampoco se cuenta con elementos de prueba que puedan contener las razones por las cuales ésta no fue provista desde su ingreso.

Con todo ello, no surge acreditado el incumplimiento del art. 36 (actual artículo 34) de la Ley Provincial N° 715, en los términos que lo propone el actor, de modo tal que pueda tener entidad como vicio del acto que ataca.

**X.-** Sin perjuicio de lo expuesto, cabe continuar en el análisis para determinar sí, luego de emitida el acta de fecha 25-03-2003 -firme que quedara la misma-, las restantes actuaciones conllevaron alguna actuación ilegítima por parte de la accionada, de modo tal que pudiera comprometer su responsabilidad.

En este sentido, en orden cronológico, con fecha 14/03/2005 y 06/03/2006 el actor, en un nuevo intento por obtener la entrega del armamento reglamentario, presentó ante la Policía Provincial dos informes emitidos por los Dres. María Luisa Enríquez -Médica cirujana- Especialista en Psiquiatría- y Lic. Alberto Jara -psicólogo Clínico-, ambos agregados en copia simple en el legajo adjunto (cfr. fs. 18/20 del expediente administrativo N° 664/07 Jefatura Policía).



Del primero de los informes elaborado por los citados profesionales -14/03/2005-, surge que el actor ha concurrido al tratamiento desde el día 8/6/2004, con una frecuencia de una vez por semana, y en el diagnóstico elaborado exponen que no se ha detectado que *"...presente alguna patología que le impida realizar su tarea correspondiente en forma normal. No es un sujeto impulsivo, agresivo o descontrolado, por el contrario, muestra una adaptación correcta y adecuada. Se determina que es hábil, lúcido, organizado y lógico. Tiene sentido común y buena capacidad de juicio. No presenta temores y ansiedades incapacitantes, tiene confianza en sí mismo. Evidencia tener buena tolerancia a la frustración. Tiende a acatar adecuadamente a la autoridad, enfoca los problemas de manera cautelosa y convencional..."*.

En el segundo de los informes -06/03/2006-, emitido por los mismos profesionales, se expresa que el paciente continuó con el tratamiento prescripto y se reiteran las conclusiones alcanzadas en el anterior.

Ahora bien, sin perjuicio de que los mismos dispararon la realización de una nueva entrevista clínica por parte de los psicólogos de la Policía Provincial, cuyo proceso concluyó con la consabida entrega del armamento reglamentario, resulta dable aclarar que, la lectura de los informes mencionados por sí solos, poco aportan en orden a desvirtuar las conclusiones contenidas en el acta de fecha 25-03-2003 y expuestas por los expertos de la Policía Provincial.

Ello así por cuanto, el contenido de sendos informes sólo hace referencia a que, dentro del período evaluado que comienza desde mediados del año 2004, el actor no presenta inconvenientes patológicos que le *"impida realizar su tarea correspondiente en forma normal"*, es decir aquellas tareas que venía desempeñando, y que conforme las constancias de las actuaciones, y el propio reconocimiento de las partes, no involucraban la portación del armamento reglamentario.



A mayor abundamiento, también se advierte que ninguno de los informes en cuestión le otorga el alta médica, psicológica y/o expresa autorización para el uso de armas.

Sin perjuicio de ello, su presentación generó la realización de un nuevo estudio de la cuestión por parte de la Policía Provincial, por lo que con fecha 29 de mayo de 2006 el Jefe de Departamento de Servicios Sociales de la Policía ordena el pase a la división de medicina laboral a fin de que "... se lleve a cabo una Junta Médica... teniendo en cuenta los informes que se adjuntan emitidos por los Profesionales tratantes del causante" (cfr. fs. 21 expediente administrativo N° 664/07 Jefatura Policía).

Con fecha 10 de agosto de 2006 se emite por parte de los Psicólogos de la Policía Provincial, Hernán E. Polito Leyes y Mauro Santiago Molina el informe psicológico N° 210/06, mediante el cual dictaminaron que "Al momento de la evaluación, no se observan indicadores de relevancia. **Se encuentra en condiciones psicológicas de portar armamento reglamentario...**", y luego bajo la prescripción del tratamiento recomendada, establecieron que debía "continuar tratamiento hasta el alta definitiva", fijándose una nueva fecha de evaluación en 60 días. (El resaltado no se encuentra en su texto original)

Con fecha 04 de septiembre de 2006 el psicólogo a cargo del tratamiento del actor, Licenciado Alberto Jara, emitió el certificado médico mediante el cual certifica que "El Sr. Aguilar Fabio es dado de alta en el día de la fecha, sin presentar patología mental de ningún tipo, es apto para portar armas" (cfr. fs. 26 expediente administrativo N° 664/07 Jefatura Policía).

Frente a ello, se da participación a los psicólogos de la Policía Provincial, Licenciados Hernán Polito Leyes y Mauro Santiago Molina, quienes emiten el informe psicológico N° 270/06 con fecha 14/09/2006, que en referencia al actor



afirma: "El efectivo en mención presenta el alta definitiva de su profesional tratante. Se encuentra en condiciones psicológicas de que se le reintegre el armamento reglamentario..." (cfr. fs. 29 expediente administrativo N° 664/07 Jefatura Policía y fs. 106).

Para finalizar, el 23 de octubre de 2006, previo cumplimiento de los trámites internos de rigor, la accionada hizo entrega al Señor Aguilar del arma reglamentaria, extremo que es también reconocido por el propio actor en su escrito de inicio.

En consecuencia, tal como se desprende del meduloso análisis efectuado, y fuera del rechazo oportunamente despachado a través del acta emitida por la Junta Médica Psiquiátrica el 25 de marzo de 2003 -que consintiera el actor-, lo cierto es que frente al nuevo pedido orientado a la entrega del armamento y ante las nuevas circunstancias psicofísicas presentadas, la accionada dio trámite a la solicitud y una vez que tuvo por acreditada la aptitud psicofísica necesaria para la portación de armas, en un plazo razonable teniendo en consideración el necesario cumplimiento de trámites y controles internos previos, hizo entrega de la misma el día 23 de octubre de 2006.

Es decir que, lejos de advertirse en este caso un accionar ilegítimo por parte de la Policía Provincial en punto a la falta de entrega del armamento reglamentario, se advierte a lo largo de las actuaciones un ejercicio razonable del deber ineludible que tiene la Fuerza de controlar el estado psicofísico de sus agentes policiales, máxime cuando se les suministra un arma de fuego para cumplir las funciones de seguridad.

En este sentido cabe recordar, junto al Máximo Tribunal Federal, que: "el ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad



física de los miembros de la sociedad y sus bienes" (Fallos 47:137).

Y, en estricta conexión, luego, el Estado es responsable por la falta de adecuada preparación, control y vigilancia sobre los agentes que prestan el servicio de policía de seguridad. La formación profesional, la existencia de tratamiento psicológico apropiado para quien desarrolla una tarea riesgosa, la adecuada remuneración y reconocimiento por su labor, el entrenamiento continuo y la preparación para la actividad que ejercen, son aspectos que el Estado no puede descuidar, en tanto, "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los daños causados por incumplimiento o su ejecución irregular" (Fallos 322:2002, entre otros).

Desde tal vértice, la contracara de las obligaciones y exigencias puestas a cargo del Estado, tienen su correlato en supuestos como el que nos ocupa, donde quien puede resultar eventualmente responsable tiene el derecho y deber de adquirir una certeza determinada, en forma previa a otorgar y autorizar el uso de un elemento tan riesgoso como lo es un arma de fuego.

Por lo tanto, la falta de acreditación de la aptitud psicofísica por parte del requirente con anterioridad al 23 de octubre de 2006, sumado a la determinación de un accionar legítimo por parte de la administración, son elementos suficientes que atentan para tener por configurados los recaudos de orden genérico que deben concurrir para la procedencia de todo reclamo fundado en la responsabilidad del Estado.

Lo expuesto resulta suficiente para proponer el rechazo de la pretensión de daños y perjuicios intentada.





En relación con las costas del pleito, las mismas se imponen a cargo de la actora perdidosa (art. 68 C.P.C.y C. y 78 Ley 1.305). **TAL MI VOTO.**

El señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: comparto la solución a la que arriba el Dr. Moya, como así también su línea argumental, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE:**  
**1º) RECHAZAR** la demanda interpuesta contra la PROVINCIA DE NEUQUEN, e imponer las costas a la actora (art. 68 del C.P.C. y C., aplicable por reenvío del art. 78 Ley 1.305); **2º)** Diferir la regulación de honorarios hasta que se cuente con pautas para ello; **3º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaría, que certifica.

DR. EVALDO DARIO MOYA - DR. OSCAR E. MASSEI  
Dra. LUISA A. BERMUDEZ - Secretaria